

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 29 de octubre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 7391/2024

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Caducidad. La resolución recurrida, no considerando controvertida la existencia de caducidad ni que la misma provoca la anulación del acto dictado en el procedimiento caducado, explica que se debe a razones de mera anulabilidad y no a las de nulidad de pleno derecho, por lo que no se puede solicitar a la revisión del acto y devolución de ingresos indebidos. La cuestión que se plantea es si la caducidad de un procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad de la resolución que en el mismo se dicte a efectos de su subsunción en el art. 217.1.e) LGT y 47.1 e) LPAC, en aras a instar por el interesado la revisión de oficio. La sentencia recurrida sostiene una interpretación del art. 217.1 e) de la LGT contradictoria con la fijada por otros TSJ [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de diciembre de 2019 y STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 2019]. El ATS de 12 de marzo de 2021 recurso n.º 7515/2020 apreció el interés casacional de esta misma cuestión sin que la sentencia que resolvió el asunto (STS de 22 de noviembre de 2021) se pronunciara al respecto por entender que en ese supuesto no concurría caducidad, por lo que se debe clarificar si la caducidad del procedimiento puede ser invocada como causa de nulidad de pleno derecho de la resolución que le pone fin, a efectos de instar su revisión de oficio. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la caducidad del procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad, de la resolución que se dicte, a efectos de su subsunción en el art. 217.1.e) LGT y 47.1.e) LPAC, en aras a instar, por el interesado, la revisión de oficio.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7391/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 7391/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 29 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de Pablo Jesús interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de febrero de 2021, expediente NUM000, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de noviembre de 2017, por la que se desestimó la reclamación económico administrativa no NUM001, interpuesta contra la resolución de 23 de julio de 2014, de denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con la liquidación del impuesto de sucesiones no NUM002, expediente NUM003

La sentencia n.º 145, de 7 de junio de 2024, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.º 374/2021.

La resolución recurrida, no considerando controvertida la existencia de caducidad ni que la misma provoca la anulación del acto dictado en el procedimiento caducado, explica que se debe a razones de mera anulabilidad (artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC) y no a las de nulidad de pleno derecho (artículo 47 LPAC y 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT), por lo que no se puede solicitar a la revisión del acto y devolución de ingresos indebidos (artículos 217 y 221.3 LGT).

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 217.1 e) (cuyo contenido coincide con el artículo 47.1 e) de la LPAC) en relación con el artículo 104.1 de la LGT.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que en la sentencia objeto del recurso se reconoce que la liquidación atacada se dictó en un procedimiento caducado (art. 104.1 de LGT) y que el recurrente formuló una petición formalmente bien hecha en base a lo previsto en el artículo 221 en relación a los artículos 216 y 217 de la LGT pero no le otorgó los efectos que el recurrente le otorgaba, cuestión determinante del sentido del fallo.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 13 de septiembre 2024,

Síguenos en...



habiendo comparecido D. Pablo Jesús, representado por la procuradora de los Tribunales D.^a Asunción Holgado Pérez -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como partes recurridas el abogado del Estado y el Gabinete Jurídico de la Junta de Castilla la Mancha en la representación que les es propia, quienes se han opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión que se plantea es si la caducidad de un procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad de la resolución que en el mismo se dicte a efectos de su subsunción en el artículo 217.1 e) de la LGT [47.1 e) de la LPAC], en aras a instar por el interesado la revisión de oficio.

En el escrito de preparación se invocan, como justificativas del interés casacional objetivo: (i) El artículo 88.2.a) LJCA, teniendo presente lo recogido en el Auto de Admisión del Tribunal Supremo nº 2622/2021, de 12 de marzo (recurso 7515/2020), por fijar la sentencia recurrida, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación del artículo 217.1 e) de la LGT [47.1 e) de la LPAC], contradictoria con la fijada en la sentencia nº 663/19, de 13 de diciembre, de la Comunidad Valenciana y sentencia nº 229/19, de 25 de septiembre, del TSJ de Castilla la Mancha. (ii) El 88.2.c) LJCA, por afectar la doctrina contenida en la sentencia a un gran número de situaciones por verse implicada en este caso una institución jurídica como la caducidad y apreciarse en el auto de admisión citado; y, (iii) el artículo 88.3.a) LJCA, por entender que no existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada y que así lo reconoce la propia sentencia recurrida.

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Esta Sección, en consecuencia de lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90.4 de la LJCA aprecia la concurrencia de los supuestos invocados, así como que dado que se dictó el auto de admisión nº 2622/2021, de 12 de marzo (recurso 7515/2020) por idéntica cuestión sin que la Sentencia que resolvió el asunto (Sentencia 4520/2021, de 22 de noviembre) se pronunciara al respecto por entender que en ese supuesto no concurría caducidad, se debe clarificar si la caducidad del procedimiento puede ser invocada como causa de nulidad de pleno derecho de la resolución que le pone fin, a efectos de instar su revisión de oficio.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, la caducidad del procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad, de la resolución que se dicte , a efectos de su subsunción en el artículo 217.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 47.1.e) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , en aras a instar, por el interesado, la revisión de oficio.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, el artículo 217.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 47.1.e) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación a los artículos 104.1 y 221 de la primera norma citada.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 7391/2024, preparado por la representación procesal de don Pablo Jesús, contra la sentencia n.º 145, de 7 de junio de 2024, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el recurso n.º 374/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la caducidad del procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad, de la resolución que se dicte, a efectos de su subsunción en el artículo 217.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 47.1.e) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras a instar, por el interesado, la revisión de oficio.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son, el artículo 217.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 47.1.e) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación a los artículos 104.1 y 221 de la primera norma citada.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).